

**Disposición transitoria**

La tabla del anexo del presente Decreto indica, de forma genérica, el importe del "complemento específico Comunidad Autónoma" que corresponde a cada funcionario docente.

No obstante, los incrementos de las retribuciones económicas que regula el presente Decreto y que son los indicados en el artículo 3, se aplicarán sobre la cantidad total que en concepto de "anticipo a cuenta" tenga reconocida cada funcionario docente no universitario día 30 de junio de 2002 como consecuencia de la aplicación de los Decretos 88/1998, 22/1999 y 116/2001.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogados los siguientes Decretos: el Decreto 88/1998, de 16 de octubre, por el cual se aprueban medidas retributivas de carácter transitorio para el personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; el Decreto 22/1999, de 12 de marzo, de modificación del contenido del Decreto 88/1998, de 16 de octubre, por el cual se aprueban medidas retributivas de carácter transitorio para el personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; y el Decreto 116/2001, de 28 de septiembre, por el cual se modifica el Anexo del Decreto 88/1998, de medidas retributivas de carácter transitorio para el personal docente no universitario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

**Disposición final primera**

Se faculta al Consejero de Educación y Cultura para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y la aplicación de todo lo previsto en este Decreto.

**Disposición final segunda**

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOIB, sin perjuicio de que los efectos económicos de los incrementos retributivos que regula se retrotraigan a día 1 de julio de 2002.

Palma, a 27 de septiembre de 2002

**EL PRESIDENTE**

Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Educación y Cultura**

Damià Pons i Pons

**ANEXO**

Importe del «complemento específico Comunidad Autónoma»

Antigüedad en el cuerpo docente

	Hasta el día 30-6-2002		A partir de 1-7-2002		A partir de 1-1-2003	
Interinos y funcionarios en prácticas			127,48	181,57	235,66	
Más de 1 año de antigüedad	140,23		194,32	248,41		
Más de 6 años de antigüedad	186,10		240,19	294,28		
Más de 12 años de antigüedad	218,95		273,04	327,13		
Más de 18 años de antigüedad	230,91		285	339,09		
Más de 24 años de antigüedad	212		266,09	320,18		
Más de 30 años de antigüedad	273,93		328,02	382,11		

Incrementos previstos a partir de día 1 de enero de 2003:

1. Día 1 de enero de 2003 las cantidades de la última columna de la tabla anterior se incrementarán en el mismo porcentaje que la Ley de presupuestos generales de 2003 determine para las retribuciones básicas de los funcionarios.

2. Día 1 de julio de 2003 todas las cantidades resultantes del incremento del párrafo anterior experimentarán un aumento lineal de 36,06 euros.

3. Día 1 de enero de 2004 todas las cantidades resultantes del incremento del párrafo anterior se incrementarán en el mismo porcentaje que la Ley de presupuestos generales de 2004 determine para las retribuciones básicas de los funcionarios.

4. Día 1 de enero de 2004 todas las cantidades resultantes del incremento del párrafo anterior experimentarán un aumento lineal de 36,06 euros.

Núm. 19114

**Decreto 119/2002, de 27 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria y de los colegios públicos de educación infantil y primaria.**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo ha reestructurado el conjunto de este sistema. Entre las líneas fundamentales de este cambio destaca el establecimiento de la educación infantil y la educación primaria como nuevas etapas de las enseñanzas de régimen general en el nuevo sistema educativo.

El título IV dispone que los poderes públicos darán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y la mejora de la enseñanza. Destacan específicamente la programación docente, los recursos educativos y la función directiva. En el desarrollo de este conjunto de factores, los centros docentes juegan un papel primordial al completar y desarrollar el currículum de los niveles, las etapas y los ciclos dentro del marco de la nueva programación docente. Igualmente, se otorga un mayor grado de autonomía pedagógica y organizativa a los centros, y se dispone en ellos la autonomía de la gestión económica en los términos establecidos en las leyes.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, con el objeto que la actividad educativa se adecue a los principios y las finalidades establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que los poderes públicos fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y el gobierno de los centros docentes y en la definición del proyecto educativo, y apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno, y, al mismo tiempo, profundiza en los principios de autonomía de los centros docentes.

El Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, define que la lengua catalana, propia de las Illes Balears, tendrá, junto con el castellano, el carácter de idioma oficial, y todos tienen el derecho de conocerla y de usarla. Asimismo, define que, en el marco de la legislación básica del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el desarrollo legislativo de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

La Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística se desarrolló mediante el Decreto 100/1990, de 29 de noviembre, que regula el uso de las lenguas oficiales de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y el Decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las Illes Balears, en los centros docentes no universitarios.

Mediante el Decreto 125/2000, de 8 de septiembre, por el cual se establece la ordenación general de las enseñanzas de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria, el Gobierno de las Illes Balears ha optado por un sistema educativo integrador, arraigado en el medio, de prevención, compensador de desigualdades, coherente con nuestra realidad cultural y lingüística, con voluntad de inserción en la comunidad europea e internacional, y con dimensión de futuro.

Asimismo, el Decreto 66/2001 y el Decreto 67/2001, ambos del 4 de mayo, establecen los currículos de la educación infantil y de la educación primaria, respectivamente, en las Illes Balears.

Resulta necesario, por lo tanto, dictar la normativa en materia de organización y funcionamiento de centros que responda a la evolución del sistema educativo en las Illes Balears y refuerce la autonomía, con el fin de conseguir una mejor calidad de la educación.

En virtud de lo que se ha previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación; la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes; el Estatuto de Autonomía, y el Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, por el cual se traspasan las funciones y los servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de enseñanza no universitaria, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, con informe del Consejo Escolar de las Illes Balears, de acuerdo con el Consejo Consultivo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión celebrada el día 27 de septiembre de 2002,

**DECRETO****Artículo único**

Se aprueba el reglamento orgánico de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria y de los colegios públicos de educación infantil y primaria, ubicados en el ámbito territorial de las Illes Balears, en los términos que figuran como anexo de este Decreto.

**Disposición adicional primera**

Serán de aplicación en los centros privados concertados y no concertados los principios contenidos en el capítulo I del título IV, sobre autonomía pedagógica, sin perjuicio de su autonomía organizativa, y lo que se establece en el título V sobre calidad y evaluación de centros de este reglamento.

**Disposición adicional segunda**

Las escuelas de educación infantil de menos de tres unidades, los colegios de educación primaria de menos de seis unidades y los colegios de educación infantil y primaria de menos de nueve unidades se regirán por este reglamento y por las normas singulares que dependan de las peculiaridades organizativas.

**Disposición adicional tercera**

1. En virtud de lo que dispone el artículo 41 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los colegios públicos de educación primaria y los colegios públicos de educación infantil y primaria que se determinen podrán integrar las enseñanzas de régimen general y alguna de las enseñanzas de régimen especial en las condiciones que establezca oportunamente la Consejería de Educación y Cultura, con consulta previa al consejo escolar de los centros implicados.

2. Igualmente, en los colegios públicos de educación primaria y en los colegios públicos de educación infantil y primaria que se determine podrán existir secciones lingüísticas especializadas, si se firma un convenio previo con las instituciones internacionales correspondientes. En los colegios en que existan estas secciones podrá impartirse una parte del currículum en la lengua escogida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para conseguir los objetivos lingüísticos que se pretenden. El proyecto lingüístico de centro tendrá que recoger las repercusiones en la organización del centro y en el tratamiento de lenguas que suponga una sección lingüística de estas características. En cualquier caso, tiene que garantizarse que el alumnado alcanza los objetivos de las áreas de lengua catalana y de lengua castellana.

3. En los colegios donde exista una sección lingüística especializada, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la normativa vigente.

4. Las enseñanzas previstas en esta disposición adicional serán aprobadas por la Consejería de Educación y Cultura, que adoptará las medidas necesarias para la puesta en marcha de éstas, en particular las referidas a la dotación de medios humanos y técnicos suficientes.

**Disposición adicional cuarta**

Lo que dispone este reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre la Consejería de Educación y Cultura y otras instituciones públicas.

**Disposición transitoria única**

1. Los colegios públicos de educación primaria y de educación infantil y primaria en los cuales se imparta provisionalmente y con carácter transitorio el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se regirán por lo que dispone este reglamento y estarán adscritos a uno o diversos institutos de educación secundaria.

2. El profesorado, el alumnado, los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio público de educación primaria o de educación infantil y primaria, formarán parte de sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y las obligaciones que, como miembros de la mencionada comunidad educativa, les sean aplicables.

3. Un representante del alumnado del mencionado ciclo educativo formará parte del consejo escolar, con voz y sin voto.

La elección del representante del alumnado se llevará a cabo por el procedimiento establecido a ese fin en el proyecto educativo de centro. La renovación del representante del alumnado del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria en los colegios públicos de educación infantil y primaria se efectuará cada dos años o siempre que esta representación quede vacante.

4. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de educación secundaria obligatoria se constituirán en equipo de ciclo.

**Disposición final primera**

Se autoriza al consejero de Educación y Cultura a dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de lo que dispone el Decreto.

**Disposición final segunda**

El Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el BOIB.

Palma, 27 de septiembre de 2002

**EL PRESIDENTE**

Francesc Antich i Oliver

**El Consejero de Educación y Cultura**

Damià Pons i Pons

**ANEXO**

**REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN INFANTIL, DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS COLEGIOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA**

**TÍTULO I****Disposiciones de carácter general**

Artículo 1. Definición de escuela pública de educación infantil, de colegio público de educación primaria y de colegio público de educación infantil y primaria

1. Las escuelas públicas de educación infantil son centros docentes públicos, que imparten las enseñanzas de educación infantil.

2. Los colegios públicos de educación primaria son centros docentes públicos, que imparten las enseñanzas de educación primaria.

3. Los colegios públicos de educación infantil y primaria son centros docentes públicos, que imparten las enseñanzas de educación infantil y educación primaria.

Artículo 2. Creación, modificación y supresión de los centros de educación infantil y/o primaria

1. Los centros a que se refiere este reglamento serán creados y suprimidos por el Gobierno de las Illes Balears mediante decreto, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura. Ésta, en función de la planificación escolar, podrá autorizar la creación o la supresión de unidades en los centros a que se refiere el Decreto. Cuando se trate de supresiones, se hará una consulta previa a los consejos escolares correspondientes.

2. Las entidades locales u otras instituciones públicas podrán proponer la creación de escuelas de educación infantil, colegios de educación primaria y colegios de educación infantil y primaria, de acuerdo con las normas siguientes:

a) La entidad titular y la Consejería de Educación y Cultura suscribirán un convenio en el cual se establecerá el régimen económico y de funcionamiento del centro, que será previo a la creación.

b) Los centros cumplirán los requisitos previstos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio (BOE del 26), y el resto de normas aplicables en materia de requisitos mínimos de centros docentes.

3. Los centros creados de acuerdo con lo que se ha establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con lo que prevé la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (BOE del 4), Reguladora del Derecho a la Educación, y se regirán por este decreto, con las excepciones que marca la legislación vigente.

Artículo 3. Denominación específica de los centros

1. Los centros dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, además de la denominación genérica a la que alude el artículo 1, tendrán una denominación específica, que establece la Consejería. La denominación específica puede estar modificada a propuesta del consejo escolar del centro, que tiene que mostrarse favorable por una mayoría de dos tercios. La propuesta de modificación tiene que ir acompañada de un informe del consejo escolar en el que se justifica la conveniencia del cambio y con un informe favorable de la entidad local que es titular del edificio en el cual se ubica el centro.

2. Los centros dependientes de otras administraciones tienen la denominación que se determina en su convenio de creación.

Esta denominación específica puede ser modificada, a propuesta de la administración titular, mediante la suscripción de una adenda al correspondiente convenio de creación del centro.

3. No podrán coexistir escuelas ni colegios con la misma denominación específica dentro de un mismo término municipal.

4. Todas las escuelas y los colegios utilizarán la denominación en lengua catalana en los letreros, impresos y sellos y, en general, siempre que se utilice el nombre del centro.

5. En todas las escuelas y los colegios figurará, en la fachada del edificio y en lugar visible, un letrero con el logotipo del centro y, si no tienen, el escudo de las Illes Balears y las expresiones Gobierno de les Illes Balears, Consejería de Educación y Cultura, y la denominación del centro.

#### Artículo 4. Del uso de los centros

1. Con carácter prioritario, en el centro se desarrollarán las actividades incluidas en el horario escolar y todas aquellas otras actividades previstas en la programación general anual del centro que se realicen fuera de este horario escolar.

2. Los ayuntamientos se encargan del uso social de los edificios y las instalaciones de los centros fuera del horario escolar y durante el periodo de vacaciones escolares, de acuerdo con la normativa vigente.

3. En todo caso, los ayuntamientos tendrán que adoptar las medidas oportunas en materia de vigilancia, mantenimiento y limpieza de los locales y las instalaciones, de tal manera que estas dependencias queden en perfecto estado para su uso posterior por parte del alumnado en las actividades ordinarias.

4. Las asociaciones de padres y madres de alumnos pueden realizar en los centros actividades y programas de formación, de la manera que esté establecida en la normativa vigente. El uso de los centros para las reuniones de estas asociaciones será gratuito.

5. En todo caso, hay que garantizar el desarrollo normal de las actividades de los centros.

### TÍTULO II

#### Órganos de gobierno de las escuelas públicas de educación infantil, de los colegios públicos de educación primaria y de los colegios públicos de educación infantil y primaria

##### CAPÍTULO I

#### Órganos de gobierno

#### Artículo 5. Estructura de gobierno de los centros

1. Las escuelas públicas de educación infantil, los colegios públicos de educación primaria y los colegios públicos de educación infantil y primaria contarán con los órganos de gobierno siguientes:

a) Colegiados: consejo escolar del centro, claustro de profesores y, si procede, los que se determinen por orden de la Consejería de Educación y Cultura para centros de características singulares.

b) Unipersonales: director, jefe de estudios, secretario y, si procede, los que se determinen por orden de la Consejería de Educación y Cultura para centros de características singulares.

2. Dentro del marco de las competencias que este reglamento atribuye a los diferentes órganos de gobierno, los centros podrán crear, con la autorización previa de la Administración educativa correspondiente, otros órganos de gobierno internos.

#### Artículo 6. Participación de la comunidad educativa

1. Los padres, las madres o los tutores legales de alumnos, el alumnado, el profesorado, el personal de administración y servicios y los ayuntamientos participarán en la gestión de los centros a través del consejo escolar.

2. Igualmente, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento, el profesorado participará a través del claustro; los padres y madres, a través de sus asociaciones, y el alumnado, en la forma que regule el proyecto educativo de centro.

#### Artículo 7. Principios de actuación

1. Los órganos de gobierno velarán para que las actividades de los centros se desarrollen de acuerdo con los principios y valores constitucionales y estatutarios, con el fin de hacer posible la realización efectiva de las finalidades de la educación y la mejora de la calidad de la enseñanza.

2. Asimismo, garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos al alumnado, al profesorado, a los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, así como al personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Igualmente, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en la gestión y en la evaluación.

##### CAPÍTULO II

#### Órganos de gobierno colegiados

#### Sección primera. Consejo escolar

#### Artículo 8. Definición y competencias del consejo escolar

1. El consejo escolar del centro es el órgano de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en el funcionamiento y gobierno del centro.

2. El consejo escolar del centro tendrá las competencias siguientes:

a) Establecer las directrices y realizar propuestas para la elaboración del proyecto educativo de centro, aprobarlo y evaluar su cumplimiento, así como determinar los procedimientos necesarios para la revisión, sin perjuicio de las competencias atribuidas al claustro por este reglamento en relación con la planificación y la organización docente.

b) Aprobar el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, como documentos integrados dentro del proyecto educativo de centro, evaluar su cumplimiento y fijar los mecanismos de revisión.

c) Aprobar y evaluar la programación general del centro que, con carácter anual, elabore el equipo directivo, y respetar, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro, así como aprobar la memoria anual de final de curso donde se recoja la evaluación.

d) Elaborar las directrices para la programación y el desarrollo de las actividades complementarias y extraescolares y, si procede, comedor y transporte, o cualquier otro servicio que se ofrezca al alumnado, aprobarlas y evaluarlas.

e) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro, hacer su seguimiento y aprobar su liquidación.

f) Conocer las propuestas del programa de dirección de los candidatos al cargo, que incluirán como mínimo los elementos referidos en el artículo 30.3 de este reglamento, y elegir al director del centro.

g) Proponer la revocación de nombramiento del director, en los términos previstos en el artículo 34 de este reglamento.

h) Aprobar la creación de comisiones y órganos de coordinación del centro, y asignarles competencias, sin perjuicio de los ya existentes.

i) Concretar el calendario y el horario escolar del centro, conforme a la Orden de la Consejería de Educación y Cultura que los regula.

j) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo que se ha establecido en la normativa vigente.

k) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con el reglamento de organización y funcionamiento, y las normas que regulan los derechos y deberes del alumnado.

l) Analizar, valorar y revisar las normas de convivencia del centro, con el fin de detectar las deficiencias y mejorar los resultados educativos de su aplicación.

m) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar, y elaborar un informe para incluirlo en la memoria anual.

n) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, y en aquellas acciones asistenciales a las cuales el centro pueda prestar su colaboración.

o) Fijar las directrices para la colaboración con otros centros, entidades y organismos, con finalidades culturales, educativas y sociales.

p) Promover la optimización del uso de las instalaciones y del material escolar, y su renovación, así como velar por su conservación.

q) Analizar y valorar la eficacia en la gestión de los recursos.

r) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, así como los resultados de la evaluación que realice la Administración educativa o cualquier informe relativo al funcionamiento de éste.

s) Cualquier otra competencia que le sea atribuida por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

#### Artículo 9. Composición del consejo escolar

1. El consejo escolar de los centros con nueve o más unidades estará compuesto por los miembros siguientes:

a) El director del centro, que será el presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cinco maestros elegidos por el claustro.

d) Cinco representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

e) Un representante del personal de administración y servicios.

f) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.

g) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

2. En los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, el consejo escolar estará compuesto por los miembros siguientes:

- a) El director del centro, que será el presidente.
- b) Tres maestros elegidos por el claustro.
- c) Tres representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
- d) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.
- e) El secretario del centro, que actuará como secretario del consejo, con voz, pero sin voto.

3. El consejo escolar de los centros con más de dos unidades, y menos de seis, estará compuesto por los miembros siguientes:

- a) El director del centro, que será el presidente.
- b) Dos maestros elegidos por el claustro. Uno de ellos, designado por el director, actuará como secretario, con voz y voto.
- c) Dos representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
- d) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.

4. En los centros de una o dos unidades, el consejo escolar estará compuesto por los miembros siguientes:

- a) El director del centro, que será el presidente y actuará también como secretario.
- b) Un representante de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.
- c) Un concejal o representante del ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro.

5. Uno de los representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos que componen el consejo escolar será designado por la asociación de padres y madres de alumnos más representativa, legalmente constituida, excepto en los centros de una o dos unidades, en el caso de que haya algún padre, madre o tutor legal que se presente como candidato.

Cuando no exista propuesta de designación por parte de la mencionada asociación o el centro no tenga, el puesto vacante será ocupado por el candidato no electo que ocupe el primer lugar en la lista de suplentes para futuras sustituciones.

6. Cuando en el orden del día se incluyan temas o cuestiones relacionadas con la actividad normal del centro y que estén bajo la tutela o responsabilidad inmediata de algún miembro de la comunidad educativa que no sea miembro del consejo escolar, se le podrá convocar a la sesión a fin de que informe sobre el tema o la cuestión correspondiente. La convocatoria, en lo que se refiere a plazos, se hará de acuerdo con lo que se establece en el apartado 2 del artículo 20 de este reglamento, y se indicará el motivo por el cual se le convoca.

7. El alumnado estará representado en el consejo escolar de los colegios públicos de educación primaria y colegios públicos de educación infantil y primaria, con voz pero sin voto, en las condiciones que establezca el proyecto educativo de centro.

#### Artículo 10. Elección y renovación de los miembros del consejo escolar

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se realizará dentro del primer trimestre del curso académico.

2. Las elecciones para la constitución o renovación de los miembros del consejo escolar son convocadas por el director del centro dentro de las fechas fijadas por la Consejería de Educación y Cultura, en las cuales los candidatos pueden dar a conocer sus propuestas utilizando medios que no interfieran en el funcionamiento ordinario del centro.

3. Son candidatos los alumnos y los profesores del centro, los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, y el personal de administración y servicios que presenten la candidatura al presidente de la junta electoral correspondiente.

La representación del alumnado se hará tal como se estipule en el proyecto educativo de centro.

4. El consejo escolar, a partir de su constitución, se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. La renovación del representante designado por la asociación de padres y madres más representativa del centro y la del concejal o representante del ayuntamiento se realizará cada dos años, o antes si así lo decide el órgano que los haya designado.

5. Cada una de las mitades de los miembros electos del consejo escolar, a efectos de las renovaciones parciales, estará configurada de la manera siguiente:

a) Primera mitad:

1º. Centros con nueve o más unidades: tres maestros y dos representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

2º. Centros con seis o más unidades y menos de nueve: dos maestros y un representante de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

3º. Centros con más de dos unidades y menos de seis: un maestro y un representante de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

b) Segunda mitad: el resto de los maestros y representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos y, en su caso, el representante del personal de administración y servicios.

6. En el caso de centros de nueva creación en que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. A partir de la primera elección, la renovación del consejo escolar se efectuará por mitades cada dos años, conforme a lo que dispone el reglamento. En la primera renovación, cesa la mitad correspondiente, según el menor número de votos obtenidos en la elección anterior.

7. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente. Cuando algún miembro pertenezca a dos sectores, podrá ser candidato para la representación de ambos, sin embargo en caso de resultar elegido para ambos, sólo podrá ejercer la representación de uno. Cuando se dé este caso, la persona interesada tendrá que optar por el sector que quiere representar, en un plazo de 72 horas, y se procederá a cubrir la representación del otro sector por el siguiente candidato más votado.

8. El secretario del centro no podrá ejercer la representación de ningún sector, por lo que actuará como secretario del consejo escolar con voz, pero sin voto, excepto en los casos previstos en los apartados 3.b y 4.a del artículo 9 del reglamento.

9. Es obligatorio realizar el proceso electoral sea cual sea el número de candidatos, excepto en la elección del personal de administración y servicios cuando sólo exista un elector de este colectivo, que será elegido si se presenta.

#### Artículo 11. Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar

1. Los representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejen de cumplir los requisitos necesarios para pertenecer al mencionado órgano, dejarán vacante su puesto en el consejo escolar. La vacante será cubierta por el siguiente candidato más votado. Con esta finalidad, se utilizarán las listas de suplentes que figuren en los actos de la última renovación parcial, independientemente que la vacante que tiene que cubrirse corresponda a una renovación parcial anterior. En los centros de nueva creación y de manera excepcional, siempre que no existan candidatos que reúnan los requisitos para cubrir la vacante, la Administración educativa adoptará el procedimiento necesario para cubrir esta vacante.

2. Las vacantes no cubiertas en la correspondiente renovación se proveerán en la siguiente renovación parcial.

3. Las vacantes que no se hayan podido proveer en la anterior renovación parcial se cubrirán con los candidatos siguientes en número de votos a los que obtengan los otros puestos que tienen que proveerse en la renovación parcial de que se trate en cada momento. Los miembros del consejo escolar así elegidos podrán permanecer hasta la siguiente renovación parcial.

4. En el caso de sustitución de una vacante, la condición de miembro electo se extenderá hasta la fecha de finalización prevista para el mandato del miembro sustituido.

#### Artículo 12. Composición y competencias de la junta electoral

1. A efectos de organizar el procedimiento de elección, se constituirá, en acto público y en cada centro, una junta electoral compuesta por los miembros siguientes: el director del centro, que será el presidente; un maestro en los centros con más de una unidad, y un padre, madre o tutor legal de alumno.

Todos los miembros de la junta, como también los suplentes, salvo el director del centro, serán elegidos por sorteo de entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la mencionada junta son las siguientes:

a) Aprobar y publicar los censos electorales de los diferentes sectores de la comunidad educativa, que incluirán el nombre, los apellidos y el documento de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente.

b) Concretar el calendario electoral del centro, de acuerdo con lo que se ha establecido en el artículo 10 de este reglamento, y con lo que determine al respecto la Consejería de Educación y Cultura.

c) Ordenar el proceso electoral y aprobar al modelo de papeletas.

d) Facilitar los recursos del centro a los candidatos, con el fin de darse a

conocer e informar de sus propuestas.

- e) Admitir y proclamar las diferentes candidaturas.
- f) Promover la constitución de las diferentes mesas electorales.
- g) Recibir los votos emitidos por correo.
- h) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.
- i) Proclamar a los candidatos elegidos y enviar las actas correspondientes a la Consejería de Educación y Cultura.

3. Contra las decisiones de la junta, podrá presentarse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### Artículo 13. Designación de representantes al consejo escolar

1. La junta electoral solicitará al ayuntamiento del municipio donde se encuentre situado el centro la designación del concejal o representante y un suplente que tenga que formar parte del consejo escolar.

2. Asimismo, se solicitará a la asociación de padres y madres de alumnos más representativa del centro la designación de su representante y un suplente para formar parte del consejo escolar.

#### Artículo 14. Representantes del profesorado al consejo escolar

1. Los representantes del profesorado al consejo escolar serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será libre, igual, directo, secreto y no delegable.

2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los miembros del claustro que se hayan presentado como candidatos.

3. El cumplimiento de un cargo de gobierno unipersonal que lleva implícito formar parte del consejo escolar se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado al consejo escolar del centro. En el caso que un representante electo sea designado para un cargo directivo que lleva implícito formar parte del consejo escolar, éste dejará vacante el lugar que ocupa como miembro electo, y el lugar que deje vacante tendrá que cubrirse por los mecanismos previstos en el reglamento.

4. Los profesores que imparten docencia en dos o más centros para completar horario tienen derecho a ser electores en los centros donde imparten docencia y a ser elegibles únicamente en el centro en el que tengan el destino o, si no tienen destino, en el centro que designen previamente, de acuerdo con lo que se ha establecido en el punto 2 de este artículo.

5. Los profesores sustitutos serán electores, y los sustituidos serán elegibles si se presentan como candidatos.

#### Artículo 15. Claustro extraordinario y procedimiento electoral

1. El director convocará un claustro de carácter extraordinario, en el cual, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.

2. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral, integrada por el director del centro, que actuará como presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el centro. Éste último actuará como secretario de la mesa. Cuando coincidan diversos profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.

3. Cada maestro podrá hacer constar en su papeleta un número máximo de nombres igual a los dos tercios por exceso del número de puestos que tienen que cubrirse. Serán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos. Si en la primera votación no resulta elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar, en el mismo acto, sucesivas votaciones con el fin de alcanzar el mencionado número, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 19.2 de este reglamento.

#### Artículo 16. Representación de padres, madres o tutores legales en el consejo escolar

1. La representación de los padres y las madres en el consejo escolar corresponderá a éstos o a los tutores legales de los alumnos, sea cual sea el número de hijos matriculados en el centro. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, si procede, a los tutores legales.

2. Serán electores, y elegibles si se han presentado como candidatos, todos los padres y las madres que no se encuentren privados ni suspendidos de la patria potestad, o los tutores legales de los alumnos matriculados en el centro y que, por lo tanto, figuren en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres y madres de alumnos podrán presentar candidaturas diferenciadas. La existencia de candidaturas diferenciadas no equivale a listas cerradas ni bloqueadas, por lo tanto, los electores

podrán elegir nombres de diversas candidaturas.

3. Antes de la elección de los representantes de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, se constituirá la mesa encargada de presidir la votación, velar por la corrección del sufragio y realizar el escrutinio.

4. La mesa electoral estará integrada por el director del centro, que actuará como presidente, y dos padres, madres o tutores legales designados por sorteo, de entre los que no se presenten como candidatos; actuará como secretario el de menor edad. La junta electoral tendrá que prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos matriculados en el centro, propuestos por una asociación de padres y madres de alumnos del centro o avalados para eso por la firma de diez electores.

6. La votación será libre, igual, directa, secreta y no delegable. El número máximo de nombres que cada elector hará constar en su papeleta no puede ser superior al de representantes que tienen que elegirse. Los electores tienen que acreditar su personalidad mediante la presentación del documento de identidad u otro documento equivalente.

7. Los padres y las madres o los tutores legales de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A este efecto, el voto y la fotocopia del documento de identidad o documento acreditativo equivalente tendrán que ser enviados a la junta electoral del centro antes de la realización del escrutinio. El ejercicio del voto por correo podrá hacerse entregando el voto y la documentación en un sobre cerrado en la secretaría del centro.

Los electores solicitarán a la junta electoral la documentación necesaria para ejercer este derecho.

8. Los votos recibidos por correo serán entregados por la junta electoral a la mesa, antes de la hora señalada para el cierre de la votación. Los votos recibidos posteriormente no se computarán.

#### Artículo 17. Representación del personal de administración y servicios

1. El representante del personal de administración y servicios, cuando haya más de un elector, será elegido por el personal que realiza funciones de esta naturaleza en el centro, siempre que esté vinculado a éste por una relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del centro que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios, la votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y no delegable delante de la mesa electoral del profesorado, en una urna separada. Cada votante hará constar en una papeleta el nombre y los apellidos de la persona a la cual otorga la representación. En los casos en que haya un solo elector, éste será el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar, siempre que se presente como candidato.

#### Artículo 18. Escrutinio de votos, elaboración de actas y proclamación de candidatos

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, la mesa procederá al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de éstos, que será público, se extenderá un acta, firmada por todos los componentes de la mesa, donde se hará constar la relación de los candidatos presentados y número de votos obtenidos por cada uno de ellos, la lista de representantes elegidos como miembros del consejo escolar y la lista de suplentes para futuras sustituciones de puestos vacantes; y se dejará constancia del número de votos obtenidos ordenados de mayor a menor número de votos. Las actas serán enviadas por cada una de las mesas electorales a la junta electoral del centro a efectos de la proclamación de los diferentes candidatos elegidos, y se remitirá copia de ésta a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la prelación se dirimirá por sorteo, que será público y se notificará previamente a los interesados.

3. La junta electoral proclamará a los candidatos electos después del escrutinio realizado por las mesas y la recepción de los actos correspondientes. Contra las decisiones de la mencionada junta podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes a partir del día siguiente de la notificación o publicación. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### Artículo 19. Constitución del consejo escolar

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los candidatos electos, la presidencia convocará la sesión de constitución del consejo escolar.

2. El consejo escolar quedará válidamente constituido aunque alguno de los sectores de la comunidad escolar del centro no elija a sus representantes a este órgano colegiado por causa imputable al mencionado sector. A este efecto, la Consejería de Educación y Cultura adoptará las medidas oportunas para la

constitución del mencionado órgano.

#### Artículo 20. Funcionamiento del consejo escolar

1. El consejo escolar del centro se reunirá, como mínimo, una vez cada trimestre, y siempre que lo convoque la presidencia o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, que tendrán que indicar los temas a incluir en el orden del día; en este último caso, la reunión tendrá lugar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión al principio de curso y otra al final. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será un derecho y un deber para todos los miembros.

2. Las reuniones del consejo escolar del centro se realizarán en día y hora que posibiliten la asistencia de todos los miembros. El director enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria con el orden del día, la documentación que será objeto de debate y, si procede, de aprobación, con una antelación mínima de 7 días naturales. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de 48 horas, cuando la naturaleza de los asuntos que tengan que tratarse así lo aconseje.

3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple, excepto en los casos siguientes:

a) Elección del director, y aprobación del presupuesto y de las directrices para su ejecución, que requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del consejo con derecho a voto.

b) Aprobación del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como las modificaciones, que requerirán el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

c) Acuerdo de revocación de nombramiento del director, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

d) Aprobación del cambio de denominación específica del centro, que requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del consejo con derecho a voto.

4. El consejo escolar tomará las medidas pertinentes con el fin de informar a toda la comunidad educativa de los acuerdos tomados, sin perjuicio que los representantes de cada sector sean los responsables de informar al sector correspondiente de sus actuaciones en el consejo escolar, de los acuerdos adoptados, y de recoger las propuestas para poder trasladarlas a este órgano de gobierno y participación.

5. Los miembros del consejo escolar tienen el deber de confidencialidad en los asuntos relacionados con personas concretas y que puedan afectar a su imagen.

#### Artículo 21. Comisiones del consejo escolar

1. En los centros de seis o más unidades, cuando se efectúe su constitución inicial o su renovación, se constituirá una comisión permanente integrada por el director, que la preside, el jefe de estudios, un profesor, un padre, madre o tutor legal de alumnos, designados por el consejo escolar del centro de entre y por sus miembros. El secretario, con voz y sin voto, forma parte de la comisión permanente. La comisión permanente tiene las competencias en materia de aplicación de las normas de convivencia y otras que le delegue el consejo escolar.

2. El consejo escolar del centro no puede delegar en la comisión permanente las competencias referidas a la elección y el cese de director, las de creación de órganos de coordinación, las de aprobación del proyecto educativo, incluidos el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, ni tampoco las del presupuesto y la liquidación, las de la programación general anual, las de cambio de nombre del centro, ni las de resolución de los expedientes instruidos a los alumnos.

3. En el consejo escolar podrá constituirse la comisión económica, que estará integrada por el director, el secretario, el concejal o representante del ayuntamiento en el consejo escolar, un maestro y un padre, madre o tutor legal de alumnos, elegidos éstos dos últimos por los componentes del consejo escolar de sus respectivos sectores.

4. La comisión económica informará al consejo escolar sobre las materias de índole económica que éste le encargue.

5. Asimismo, el consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos, en la forma y con las competencias que determine el reglamento de organización y funcionamiento. Estas comisiones estarán constituidas al menos por un profesor y un padre, madre o tutor legal de alumno.

#### Sección segunda. Claustro de profesores

#### Artículo 22. Carácter y composición del claustro de profesores

1. El claustro, como órgano de participación del profesorado en el centro, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, evaluar, decidir y, si procede, informar sobre todos los aspectos docentes de éste.

2. El claustro estará presidido por el director, y estará integrado por la totalidad del profesorado que preste servicios docentes en el centro.

#### Artículo 23. Competencias del claustro

Son competencias del claustro:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como para la elaboración de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir sus posibles modificaciones posteriores.

c) Analizar, aprobar y evaluar, conforme al proyecto educativo, los aspectos docentes de la programación general anual del centro e informarla antes de su presentación al consejo escolar, así como informar la memoria de final de curso.

d) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración del horario del alumnado.

e) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación.

f) Hacer propuestas sobre el plan de acción tutorial y la utilización de material didáctico, y coordinar las funciones referentes a orientación, tutoría, evaluación y recuperación del alumnado.

g) Aprobar los criterios pedagógicos y organizativos para la elaboración de los horarios del profesorado.

h) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

i) Hacer propuestas a la comisión de coordinación pedagógica para la elaboración del plan de formación del profesorado del centro, de acuerdo con sus necesidades.

j) Conocer el plan de actividades complementarias y extraescolares.

k) Elegir al responsable de los profesores en el centro de profesorado.

l) Conocer la propuesta de nombramiento en cuanto a los coordinadores de ciclo, del equipo de apoyo, de servicios y de actividades complementarias y extraescolares, y de la comisión de normalización lingüística.

m) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

n) Estar informado de las candidaturas a la dirección y de los programas presentados por los candidatos.

o) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del centro.

p) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del centro a través de los resultados de las evaluaciones y todos los otros medios que se consideren adecuados.

q) Conocer las relaciones del centro con las instituciones del entorno.

r) Analizar y valorar los resultados de la evaluación del centro que realice la Administración educativa o cualquier informe referente a su funcionamiento.

s) Colaborar con la inspección educativa y con el instituto de evaluación y calidad del sistema educativo en los planes de evaluación del centro.

t) Realizar el proceso de autoevaluación del centro en los aspectos que son de su competencia, analizar el proceso de enseñanza del centro y valorarlo.

u) Cualquier otra que le sea encomendada por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

#### Artículo 24. Funcionamiento del claustro

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez cada trimestre, y siempre que lo convoque la dirección o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros, que tendrán que indicar los temas que tienen que incluirse en el orden del día. En todo caso, serán preceptivas, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final.

2. La asistencia a las sesiones del claustro será un derecho y un deber para todos los componentes.

Artículo 25. Normas generales de funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno

El funcionamiento de los órganos colegiados se ajusta a aquello que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en aquello que no sea regulado expresamente por otra norma específica.

## Sección primera. Equipo directivo y suplencias

## Artículo 26. Equipo directivo

1. El equipo directivo del centro está formado por los órganos de gobierno unipersonales, que ejercerán las respectivas funciones y competencias, y actuarán de forma coordinada.

2. El equipo directivo, dirigido y coordinado por el director del centro, tendrá que responsabilizarse de las tareas siguientes:

- a) Organizar el centro y velar por su buen funcionamiento.
- b) Estudiar, y presentar al claustro y al consejo escolar, propuestas para fomentar y posibilitar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.
- c) Proponer procedimientos de evaluación de las diferentes actividades y proyectos del centro, y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.
- d) Organizar y gestionar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los diferentes colectivos que integran la comunidad educativa y que mejoren la convivencia en el centro.
- e) Garantizar la adopción de medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de las respectivas competencias.
- f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.
- g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico de centro, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como elaborar la programación general anual y la memoria de final de curso, y velar por su correcta aplicación.
- h) Impulsar los planes de seguridad y emergencia del centro, responsabilizarse de la ejecución periódica de los simulacros de evacuación y evaluar las incidencias.
- i) Cualquier otra que le sea encomendada por disposición de la Consejería de Educación y Cultura.

3. El equipo directivo podrá invitar a sus reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que considere conveniente.

4. El equipo directivo de los centros con nueve o más unidades estará compuesto por el director, el secretario y el jefe de estudios.

5. Los centros con seis o más unidades, y menos de nueve, contarán con director y secretario. El director asumirá las funciones del jefe de estudios.

6. En los centros con menos de seis unidades, el director asumirá las funciones del jefe de estudios y del secretario.

## Artículo 27. Suplencias en el equipo directivo

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios y, en su defecto, el secretario. Si no hay jefe de estudios ni secretario, le sustituirá el profesor más antiguo en el centro y, si hay varios de igual antigüedad, el de mayor antigüedad en el cuerpo y, en igualdad de antigüedad en el centro y en el cuerpo, el de mayor edad.

2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios o del secretario, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el profesor que designe el director, que informará de su decisión al consejo escolar del centro.

## Sección segunda. Director

## Artículo 28. Elección y nombramiento del director

1. El director será elegido por el consejo escolar y nombrado por la Consejería de Educación y Cultura por un periodo de cuatro años. El proceso electoral se llevará a cabo en los plazos señalados por la Administración educativa.

2. La votación para la elección del director se efectuará mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, no se admite la representación ni la delegación, y se llevará a cabo en la reunión extraordinaria del consejo escolar que a este efecto se convoque.

3. El candidato que obtiene la mayoría absoluta de votos de los miembros es propuesto para ser nombrado director del centro.

4. Cuando concurra más de un candidato y ninguno de ellos obtenga la mayoría absoluta, o cuando concurra un único candidato y tampoco la obtenga, se procederá a efectuar una segunda convocatoria del consejo escolar dentro de los dos días siguientes. En el primer caso figurará como único candidato, en la segunda convocatoria, el más votado en la primera.

Si en la primera votación se ha producido un empate en el número de votos, el consejo escolar efectuará, en la misma sesión, una segunda votación para deshacer la situación de empate y, si todavía persiste el empate, se considerará

prioritario, en primer lugar, la antigüedad en el centro y, en segundo lugar, la mayor edad del candidato. Si el candidato así seleccionado no ha obtenido la mayoría absoluta, se efectuará la segunda convocatoria prevista en el párrafo anterior.

La elección del director, en los casos en que tiene que efectuarse una segunda convocatoria, requerirá también mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar.

5. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del centro en la Consejería de Educación y Cultura con el fin de efectuar el nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión tendrán efectos el día 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones. Contra el nombramiento podrá interponerse recurso de alzada ante el director general de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes. La resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Si se da el caso que ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, esta circunstancia se comunicará a la Consejería de Educación y Cultura, que resolverá según se indica en el artículo 33.

## Artículo 29. Requisitos de los candidatos a director

1. Los candidatos al cargo de director tendrán que ser profesores, funcionarios de carrera, que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de funcionarios docentes desde el cual se opta y haber sido profesor durante un periodo de igual duración en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
- b) Tener destino definitivo en el centro con una antigüedad de al menos un curso académico.
- c) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.
- d) Estar en posesión del título de reciclaje de catalán de la etapa correspondiente.

2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan ocupado el cargo de director durante tres periodos consecutivos inmediatamente anteriores en el centro en el cual presenta la candidatura, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no tengan que prestar servicios en el centro durante el curso académico inmediatamente siguiente a la toma de posesión como directores.

4. En las escuelas de educación infantil, como también en los colegios incompletos de educación primaria y de educación infantil y primaria, la Consejería de Educación y Cultura, de forma motivada, podrá eximir a los candidatos de cumplir algunos de los requisitos del punto 1 de este artículo.

5. En los centros cuya titularidad pública no corresponda a la Consejería de Educación y Cultura, la administración titular puede establecer las condiciones y los requisitos para ejercer los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, de acuerdo con el marco legal.

## Artículo 30. Convocatoria del proceso electoral para elegir director

Con carácter anual, la Consejería de Educación y Cultura convoca elecciones con el fin de proveer las vacantes de director en los centros a que hace referencia este reglamento.

## Artículo 31. Presentación de candidaturas y programas de dirección

1. Dentro de los plazos fijados en la convocatoria, los candidatos a la dirección presentarán, por escrito, su candidatura a la presidencia del consejo escolar del centro, y adjuntarán la documentación que acredite que cumplen los requisitos mencionados en el artículo 29.

2. El director convocará a los componentes del consejo escolar del centro, les comunicará las candidaturas que cumplen los requisitos, y les entregará los programas de dirección respectivos. Lo mismo hará con el claustro de profesores.

Los candidatos darán a conocer sus programas a cada uno de estos órganos colegiados.

3. El programa de dirección tendrá que contener como mínimo:

- a) Los méritos profesionales que el candidato a director pueda alegar.
- b) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.
- c) Un análisis del funcionamiento del centro, y de sus principales problemas y necesidades.
- d) El proyecto que pretende alcanzar durante su mandato con la especificación de los objetivos y las líneas de actuación.

4. Una vez efectuados los trámites indicados en los puntos anteriores, el director del centro convocará al consejo escolar, con un orden del día que tiene como punto único la elección del nuevo director.

5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, si no se ha presentado ninguna, el director lo comunicará inmediatamente a la Dirección General de Planificación y Centros de la Consejería de Educación y Cultura.

#### Artículo 32. Desestimación de candidaturas

1. El director, o el secretario del centro si el director se presenta como candidato, comprobará que los candidatos reúnen los requisitos señalados en el artículo 29, y notificará a los que no los acrediten la desestimación de la candidatura.

2. Contra la decisión del director del centro o del secretario, si procede, los candidatos podrán presentar, en el plazo de dos días, una reclamación ante el consejo escolar, que tendrá que ser resuelta en el plazo de 48 horas.

3. En el caso de que el secretario también se presente como candidato, el consejo escolar ejercerá las funciones indicadas y notificará la desestimación de la candidatura a los que no reúnan los requisitos. Contra la decisión del consejo escolar, los candidatos podrán presentar, en el plazo de dos días, una reclamación ante la Administración educativa, que tendrá que ser resuelta en el plazo de 48 horas.

#### Artículo 33. Designación del director por la Administración

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtengan la mayoría absoluta, la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar, nombrará a un director que reúna, al menos, los requisitos a, c y d dispuestos en el artículo 29.1 de este reglamento. El nombramiento recaerá, preferentemente, sobre un profesor del centro o, excepcionalmente, sobre un profesor que, independientemente del centro en el cual esté destinado, reúna los mencionados requisitos para ejercer la función directiva, en comisión de servicios. El director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del director así designado será de cuatro años.

2. En los centros de nueva creación y en los que no dispongan de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 29.1 de este reglamento, la Consejería de Educación y Cultura podrá designar como director, por un periodo de tres años, a un profesor que reúna los requisitos a), c) y d).

#### Artículo 34. Competencias del director

Son competencias del director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes, y sin perjuicio de las competencias atribuidas al consejo escolar del centro y al claustro de profesores.

b) Ejercer la representación del centro y representar oficialmente a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las otras autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y otras disposiciones vigentes, y velar por su correcta aplicación en el centro.

d) Ejercer la dirección de todo el personal adscrito al centro, controlar la asistencia al trabajo y velar por el cumplimiento de las normas de organización y funcionamiento que afecten al personal docente y no docente adscrito al centro.

e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro, así como de la comisión de coordinación pedagógica, y ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de su competencia.

f) Administrar los ingresos, autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordenar los pagos, así como proceder a las adquisiciones de mobiliario y equipamiento, en el marco de las competencias que la normativa vigente atribuye a los centros y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

g) Visar las certificaciones y los documentos oficiales del centro.

h) Designar a los órganos unipersonales de gobierno, los tutores y los coordinadores, y también cesarlos, de acuerdo con el procedimiento establecido en este reglamento.

i) Fomentar y coordinar la participación de los diferentes sectores de la comunidad escolar y procurar los medios precisos para la correcta ejecución de sus respectivas competencias.

j) Elaborar, junto con el resto del equipo directivo, la propuesta del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, la de la programación general anual, de acuerdo con las directrices y propuestas del consejo escolar y con las propuestas formuladas por el claustro y por las asociaciones de padres y madres de alumnos,

y también velar por su correcta aplicación y, a final de curso, elevar a la Consejería de Educación y Cultura la memoria anual sobre las actividades y la situación general del centro.

k) Hacer efectiva la coordinación con los centros educativos de la zona y con otros servicios socioeducativos, así como con otras instituciones del entorno.

l) Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes y colaborar con la inspección educativa en la valoración de la función pública docente.

m) Facilitar información sobre la vida del centro a los diferentes sectores de la comunidad escolar.

n) Supervisar los asuntos relacionados con la gestión del comedor escolar, del transporte escolar y de todos los otros servicios que ofrezca el centro, en los términos previstos en la normativa vigente y en las instrucciones de su desarrollo, con facultad de dictar directrices para corregir situaciones de funcionamiento anormal del servicio.

o) Favorecer la convivencia en el centro y velar por la aplicación del procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo que dispone el reglamento de organización y funcionamiento, y en cumplimiento de los criterios fijados por el consejo escolar.

p) Asignar el horario al profesorado, elaborado previamente por la jefatura de estudios, de acuerdo con los criterios pedagógicos establecidos por el claustro y la normativa vigente.

q) Otorgar al personal del centro permisos y licencias, en los términos establecidos al efecto por la Consejería de Educación y Cultura.

r) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del centro, y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a término.

s) Garantizar el derecho de reunión del profesorado, del alumnado, de los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos, y del personal de administración y servicios.

t) Otras funciones que, por disposiciones de la Consejería de Educación y Cultura, sean atribuidas a los directores de centro.

#### Artículo 35. Cese del director

1. El director del centro cesará en sus funciones al finalizar el mandato o al darse alguna de las causas de cese siguientes:

a) Renuncia, aceptada por la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar.

b) Destitución o revocación acordada por la Consejería de Educación y Cultura, en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

c) Cese en la prestación de servicios en el centro por traslado voluntario o forzoso, situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa, o por cualquier otra circunstancia.

2. La Consejería de Educación y Cultura cesará o suspenderá al director mediante expediente administrativo antes del fin de su mandato, cuando incumpla gravemente las funciones, con un informe razonado del consejo escolar del centro y con audiencia del interesado. Con motivo de la instrucción de un expediente disciplinario al director, la Consejería de Educación y Cultura puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones.

3. Asimismo, la Consejería de Educación y Cultura revocará el nombramiento del director en virtud de acuerdo, que deberá ser motivado, de una mayoría de dos tercios de los miembros del consejo escolar. Para la adopción de este acuerdo, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el director cesa antes de acabar el mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar, designará un director en funciones hasta la elección del director en la primera convocatoria ordinaria que haya al efecto.

5. En caso de traslado, provisional o definitivo, del director a otro centro, o cuando le quede menos de un año para alcanzar la edad de jubilación, se llevarán a cabo nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El cese del director anterior y la toma de posesión del recién elegido tendrán efectos el día 1 de julio siguiente.

#### Sección tercera. Jefe de estudios y secretario

Artículo 36. Designación y nombramiento del jefe de estudios y del secretario

1. El jefe de estudios y el secretario serán profesores, funcionarios de carrera en situación de servicio activo con destino definitivo en el centro. Serán designados por el director, con comunicación previa al consejo escolar, y nombrados por la Consejería de Educación y Cultura.



2. No podrán ser nombrados jefe de estudios ni secretario los profesores que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 29.3 de este reglamento.

3. La duración del mandato del jefe de estudios y del secretario será la que corresponda al director que les haya designado, excepto cuando sean cesados antes del fin del mencionado mandato por cualquiera de las circunstancias aludidas en el artículo 39 de este reglamento.

4. En el caso de centros que, por el hecho de ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispongan de profesorado que reúna los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el director del centro podrá proponer profesores del mismo centro que no tengan destino definitivo, los cuales serán nombrados por la Consejería de Educación y Cultura, oído el consejo escolar, si hay. En el caso de los centros de nueva creación, el nombramiento del jefe de estudios y/o secretario será por un plazo igual al mandato del director.

5. El director del centro remitirá a la Consejería de Educación y Cultura la propuesta de nombramiento del profesorado que ha designado para ocupar los cargos de jefe de estudios y de secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del día 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

#### Artículo 37. Competencias del jefe de estudios

Son competencias del jefe de estudios:

- a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la dirección del personal docente en todo aquello relativo al régimen académico.
- b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.
- c) Participar en la elaboración y la revisión del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, y también del proyecto curricular y de la programación general anual del centro, y velar por su cumplimiento.
- d) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesorado y alumnado relativas al proyecto educativo, proyectos curriculares de etapa y programación general anual, y velar por su ejecución.
- e) Elaborar, en colaboración con el resto del equipo directivo del centro, los horarios académicos del alumnado y del profesorado, de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, y también someterlos a la aprobación provisional del director, y velar por su cumplimiento estricto.
- f) Elaborar la distribución de los grupos, de las aulas y otros espacios docentes según la naturaleza de la actividad académica, oído el claustro.
- g) Coordinar y dirigir la acción de los equipos de ciclo, del equipo de apoyo, del equipo de orientación educativa y psicopedagógica dentro del centro y de los tutores conforme a los planes de orientación educativa y de acción tutorial.
- h) Recoger, en la programación general anual, el plan de formación del profesorado del centro, elaborado por la comisión de coordinación pedagógica a partir de la propuesta formulada por el claustro, y organizar, con la colaboración del representante de los profesores en el centro de profesorado, las actividades del centro de manera que se posibilite la ejecución del plan de formación del profesorado.
  - i) Coordinar la actividad docente del centro, con especial atención en los procesos de evaluación y adaptación curricular.
  - j) Coordinar la realización de las reuniones de evaluación y presidir, por delegación del director, las sesiones de evaluación de final de ciclo o etapa.
  - k) Establecer la coordinación entre las diferentes etapas educativas.
  - l) Organizar la atención y el cuidado del alumnado en los periodos de recreo y en otras actividades no lectivas.
  - m) Coordinar e impulsar la participación del alumnado en el centro, y facilitar y orientar a la organización.
  - n) Establecer los mecanismos para corregir ausencias imprevistas del profesorado, atención al alumnado o cualquier eventualidad en el normal funcionamiento del centro.
  - o) Establecer los mecanismos de coordinación con los diferentes centros educativos de la zona.
  - p) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro del ámbito de su competencia.

#### Artículo 38. Competencias del secretario

Son competencias del secretario:

- a) Ordenar el régimen administrativo del centro, de conformidad con las directrices del director.
- b) Actuar como secretario de los órganos de gobierno colegiados del centro, extender acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del

director.

- c) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad, en aquellos centros que no dispongan de jefe de estudios o en el caso de que éste también esté ausente.
- d) Custodiar los libros y archivos del centro.
- e) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y las personas interesadas.
- f) Realizar el inventario general del centro y mantenerlo actualizado.
- g) Custodiar y disponer la utilización de los medios audiovisuales e informáticos, del material didáctico y del mobiliario o cualquier material inventariable.
- h) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la dirección del personal de administración y servicios adscrito al centro.
- i) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del centro de acuerdo con las directrices del consejo escolar y oída la comisión económica, si existe.
- j) Ordenar el régimen económico del centro, de conformidad con las instrucciones del director, llevar la contabilidad y rendir cuentas ante el consejo escolar y las autoridades competentes.
- k) Velar por el cumplimiento adecuado de la gestión administrativa del proceso de preinscripción y matriculación del alumnado, y garantizar la adecuación a las disposiciones vigentes.
- l) Velar por el mantenimiento material del centro en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.
- m) Participar en la elaboración y la revisión del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, así como de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.
- n) Vigilar que los expedientes académicos de los alumnos estén completos y tramitados de acuerdo con la normativa vigente.
- o) Dar a conocer y difundir a toda la comunidad educativa la información sobre normativa, disposiciones legales y asuntos de interés general o profesional que lleguen al centro.
- p) Cualquier otra función que le encomiende el director dentro de su ámbito de competencia.

#### Artículo 39. Cese del jefe de estudios y del secretario

1. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al final del mandato del director que los designó, o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Renuncia, aceptada por el director, oído el consejo escolar.
- b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio al centro por traslado voluntario o forzoso, situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa o por cualquier otra circunstancia.
- c) Cuando, por cese del director que los propuso, se produzca la elección del nuevo director.
- d) Por decisión del director, mediante informe razonado, con comunicación previa al consejo escolar.
- e) Cuando el centro no mantenga el número de unidades necesario para la existencia de los mencionados órganos de gobierno unipersonales.

2. La Consejería de Educación y Cultura podrá cesar o suspender al jefe de estudios y al secretario mediante expediente administrativo cuando incumplan gravemente sus funciones, con un informe razonado previo del director, con audiencia al interesado, y oído el consejo escolar. Con motivo de la instrucción de un expediente disciplinario a alguno de estos cargos, la Consejería de Educación y Cultura puede acordar la suspensión cautelar de sus funciones.

3. Cuando el jefe de estudios o el secretario hayan obtenido traslado a otro centro, con carácter provisional o definitivo, cesarán en su cargo. El cese tendrá efectos el día 1 de julio siguiente.

4. Cuando el jefe de estudios o el secretario cesen en sus funciones, el director designará a un nuevo profesor para que ocupe el cargo vacante, y procederá conforme a lo que se ha establecido en el artículo 36 de este reglamento. Su mandato finalizará a la vez que el establecido para el director.

### TÍTULO III Órganos de coordinación docente

#### CAPÍTULO I Órganos de coordinación

##### Artículo 40. Órganos de coordinación

1. Las escuelas públicas de educación infantil, los colegios públicos de educación primaria y los colegios públicos de educación infantil y primaria con nueve o más de nueve unidades, contarán con los órganos de coordinación docente

siguientes:

- a) Tutorías.
- b) Equipos de ciclo.
- c) Equipo de apoyo.
- d) Comisión de coordinación pedagógica.
- e) Comisión de normalización lingüística.
- f) Coordinación de servicios y de actividades complementarias y extraescolares.

2. En los centros con menos de nueve unidades, el claustro asumirá las funciones de las comisiones definidas en el punto 1 de este artículo.

3. En todos los centros, independientemente del número de unidades, habrá un maestro tutor para cada grupo de alumnos.

4. La Administración educativa y el centro, a través del reglamento de organización y funcionamiento, podrán establecer la existencia de otros órganos de coordinación.

## CAPÍTULO II Tutores

### Artículo 41. Tutoría y designación de los tutores

1. La tutoría y la orientación de los alumnos forma parte de la función docente.

2. En las escuelas públicas de educación infantil, en los colegios públicos de educación primaria y en los colegios públicos de educación infantil y primaria, cada grupo de alumnos contará con un maestro tutor. El mencionado tutor será designado por el director del centro. La designación se hará a propuesta del jefe de estudios, oído el equipo de ciclo, que se encargará de la coordinación de los tutores, y mantendrá con ellos las reuniones periódicas necesarias. Si en el centro no hay jefe de estudios, los tutores serán designados por el director sin necesidad de propuesta previa.

3. Se procurará que el tutor sea el mismo a lo largo del ciclo y será designado entre el profesorado que imparte docencia en todo el grupo y, preferentemente, entre los maestros que tengan mayor número de horas de docencia en el grupo.

### Artículo 42. Funciones de los tutores

1. Los profesores tutores ejercerán las funciones siguientes:

a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y del de orientación educativa, bajo la coordinación del jefe de estudios, y colaborar con los servicios de orientación educativa en el desarrollo de los mencionados planes.

b) Proporcionar al inicio de curso, al alumnado, a los padres y las madres o a los tutores legales, información documental o, en su defecto, indicar dónde pueden consultar todo lo referente a calendario escolar, horarios, horas de tutoría, actividades y servicios complementarios y extraescolares previstos, programas escolares, criterios de evaluación del grupo y normas de convivencia.

c) Conocer las características personales de cada alumno a través del análisis de su expediente personal y de otros instrumentos válidos para conseguir este conocimiento, como también los aspectos de la situación familiar y escolar que repercuten en el rendimiento académico del alumno.

d) Orientar y asesorar al alumnado sobre su evolución escolar.

e) Conocer los intereses de los alumnos, facilitarles la integración en su grupo y en el conjunto de la vida escolar, y fomentar el desarrollo de actitudes participativas.

f) Efectuar un seguimiento global de los procesos de enseñanza y aprendizaje del alumnado para detectar dificultades y necesidades especiales, con el objeto de buscar las respuestas educativas adecuadas, como la correspondiente adecuación personal del currículum, y solicitar, si procede, los asesoramientos y apoyos oportunos.

g) Coordinar el proceso de evaluación continua y formativa, y consensuar con el equipo de ciclo las decisiones de promoción o no promoción en la etapa o ciclo siguiente, teniendo en cuenta los informes de todos los profesores del grupo de alumnos, con audiencia previa de los padres, las madres o tutores legales en el caso de que la decisión sea de no promocionar.

h) Atender y vigilar al alumnado en los periodos de recreo como también en otras actividades no lectivas previstas como tales en la programación didáctica o, si procede, en la programación de aula, junto con el resto del profesorado y bajo las indicaciones del jefe de estudios o del director, si procede.

i) Asumir la responsabilidad que la documentación académica individual de los alumnos a su cargo esté al día.

j) Coordinar con los otros profesores del grupo las actuaciones encaminadas a salvaguardar la coherencia de la programación y de la práctica docente con el proyecto curricular y con la programación general anual del centro.

k) Coordinar el proceso de elaboración de la adaptación curricular, con la

participación del profesorado de apoyo y de los miembros del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.

l) Informar a los padres, las madres o los tutores legales, al menos tres veces al año, a los profesores y los alumnos del grupo de todo aquello que los concierna en relación a las actividades docentes y el rendimiento académico, controlar la asistencia del alumnado y realizar las actuaciones que dispone la normativa vigente en lo que concierne al absentismo, así como mantener las reuniones que se consideren oportunas.

m) Facilitar la cooperación educativa entre el profesorado, los padres, las madres o los tutores legales de los alumnos.

n) Otras que le puedan ser encomendadas por el director del centro o atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

2. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

## CAPÍTULO III Equipos de ciclo

### Artículo 43. Composición y funciones

1. Los equipos de ciclo se constituirán con todos los profesores que impartan docencia en el ciclo correspondiente, con el fin de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo educativo.

2. Las funciones del equipo de ciclo son:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica para la elaboración y la actualización de los proyectos curriculares de etapa, e indicar las líneas generales que tienen que guiar la elaboración de las programaciones de aula por parte del profesorado.

c) Organizar y desarrollar de manera conjunta las actividades docentes, complementarias y extraescolares, en el marco del proyecto curricular.

d) Colaborar con el tutor en decisiones sobre la evaluación y la promoción del alumnado al finalizar el ciclo.

e) Propiciar la utilización de metodologías didácticas actualizadas.

3. Los profesores programarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas del ciclo a que pertenezcan, incluidas en el correspondiente proyecto curricular de etapa.

### Artículo 44. Designación del coordinador de ciclo

1. Cada uno de los equipos de ciclo actuará bajo la dirección de un coordinador, nombrado por el director del centro por un periodo de dos cursos académicos, a propuesta del equipo de ciclo.

2. Los coordinadores de ciclo tendrán que ser profesores que impartan docencia en el ciclo correspondiente y, preferentemente, con destino definitivo y horario completo en el centro.

3. Los coordinadores de ciclo cesarán en sus funciones al final de su mandato, o en caso de cese decidido por el director, a propuesta motivada del equipo de ciclo, con audiencia del interesado.

### Artículo 45. Funciones del coordinador de ciclo

Corresponde al coordinador de ciclo:

a) Participar como responsable del ciclo en la elaboración y la actualización del proyecto curricular de etapa, así como en la formulación de propuestas al equipo directivo y al claustro para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Dirigir y coordinar las tareas que efectúe el equipo de ciclo para confeccionar las propuestas que, elevadas a la comisión de coordinación pedagógica, tengan como finalidad la elaboración o actualización por parte de ésta del proyecto curricular.

c) Convocar y presidir las reuniones del equipo de ciclo.

d) Coordinar la enseñanza en el ciclo correspondiente, de acuerdo con el proyecto curricular y con la programación general anual del centro.

e) Responsabilizarse de la redacción de las programaciones didácticas del ciclo.

f) Aportar criterios e información para la selección y el uso del material didáctico y favorecer el intercambio de métodos y experiencias entre los maestros del equipo de ciclo.

g) Responsabilizarse de que se extienda acta de las reuniones y que se elabore la memoria de final de curso.

h) Aquellas otras funciones que le encomiende el jefe de estudios en el

ámbito de su competencia.

#### **CAPÍTULO IV** **Equipo de apoyo**

##### Artículo 46. Composición y funciones

1. Formarán parte del equipo de apoyo el responsable de la orientación educativa y psicopedagógica del centro, los profesores, técnicos y auxiliares de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales, y todo el profesorado que dedique una parte importante del tiempo lectivo a tareas de apoyo.

2. El jefe de estudios participará en las reuniones del equipo de apoyo con el fin de asumir las funciones de coordinación con el equipo directivo.

3. Funciones de los miembros del equipo de apoyo:

1º. En relación con el profesorado:

a) Colaborar en la planificación, la elaboración, el seguimiento y la evaluación de la adaptación curricular individual del alumnado con necesidades educativas especiales.

b) Asesorar y orientar en relación con estrategias organizativas y metodológicas.

c) Orientar y facilitar la búsqueda y/o la elaboración de materiales curriculares adecuados para atender la diversidad.

d) Asesorar y colaborar en la relación con las familias.

e) Colaborar en la detección y el análisis de las necesidades educativas del alumnado.

f) Participar en la evaluación y la promoción del alumnado con necesidades educativas especiales.

2º. En relación con el alumnado.

Dentro del marco de la adaptación curricular individual, el equipo de apoyo intervendrá con el alumnado con necesidades educativas especiales, teniendo presente que el trabajo con estos alumnos se desarrollará mayoritariamente dentro del aula ordinaria, de forma coordinada con el profesorado. Solo en aquellos casos en que se haya justificado en la adaptación curricular, podrán trabajarse fuera del aula algunos contenidos concretos y en periodos determinados de la jornada.

3º. En relación con el centro:

a) Elaborar un plan anual con la propuesta de actuaciones.

b) Coordinarse con el equipo directivo para planificar, seguir y evaluar la tarea desarrollada por el equipo de apoyo, así como coordinar las actuaciones del profesorado que trabaja con el alumnado con necesidades educativas especiales.

c) Orientar en relación a las pautas de actuación familia-centro.

d) Participar con el equipo de ciclo en la organización y el desarrollo de actividades que faciliten la adecuación de la oferta educativa a la diversidad del alumnado.

e) Coordinar la intervención de los servicios externos en los centros educativos.

##### Artículo 47. Designación del coordinador del equipo de apoyo

1. El equipo de apoyo actuará bajo la dirección de un coordinador, nombrado por el director del centro por un periodo de dos cursos académicos, a propuesta del jefe de estudios.

2. El coordinador del equipo tendrá que ser un profesor que desarrolle tareas de apoyo.

3. El coordinador del equipo de apoyo cesará en sus funciones al final de su mandato, o en caso de cese decidido por el director a propuesta motivada del equipo, con audiencia del interesado.

##### Artículo 48. Funciones del coordinador del equipo de apoyo

El coordinador del equipo de apoyo asumirá las funciones siguientes:

a) Participar, como responsable del equipo, en la elaboración y la actualización del proyecto curricular de etapa, y en la formulación de propuestas al equipo directivo y al claustro para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Dirigir y coordinar las tareas que efectúe el equipo de apoyo para confeccionar las propuestas que, elevadas a la comisión de coordinación pedagógica, tengan como finalidad la elaboración o la actualización por parte de ésta del proyecto curricular.

c) Convocar y presidir las reuniones del equipo de apoyo.

d) Responsabilizarse de que se extienda acta de las reuniones y que se elabore la memoria de fin de curso.

e) Aquellas otras funciones que le encargue el jefe de estudios en el ámbito

de su competencia, especialmente las relativas a apoyo y refuerzo educativo.

#### **CAPÍTULO V** **Comisión de coordinación pedagógica**

##### Artículo 49. Composición y competencias de la comisión de coordinación pedagógica

1. En las escuelas públicas de educación infantil, colegios públicos de educación primaria y colegios públicos de educación infantil y primaria de nueve o más unidades habrá una comisión de coordinación pedagógica, cuya composición será la siguiente:

a) El director, que será el presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Los coordinadores de ciclo.

d) Los miembros del equipo de orientación educativa y psicopedagógica asignados al centro y, si procede, el orientador.

e) El coordinador del equipo de apoyo.

f) El coordinador de la comisión de normalización lingüística.

g) El coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares.

2. Cuando, por los temas o cuestiones incluidos en el orden del día, se considere conveniente podrán asistir otros miembros de la comunidad educativa.

3. El director designará y nombrará un secretario entre los miembros de la comisión de coordinación pedagógica, quien será el encargado de levantar acta de las reuniones.

4. En la comisión de coordinación pedagógica de los centros de estos niveles educativos podrán constituirse subcomisiones en la forma y con las funciones que determine el proyecto educativo de centro, en el cual podrán integrarse otros miembros del claustro.

5. La comisión de coordinación pedagógica ejercerá las competencias siguientes:

a) Establecer, a partir de los criterios presentados por el claustro, las directrices generales para la elaboración y la revisión de los proyectos curriculares de etapa, que serán desarrollados por los equipos de ciclo mediante la elaboración de las programaciones didácticas.

b) Dirigir y coordinar la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, como también las posibles modificaciones, y responsabilizarse de su redacción.

c) Asegurar la coherencia entre el proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura; los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual.

d) Proponer al claustro, para la evaluación y la aprobación, los proyectos curriculares de etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y de la programación general anual, y las modificaciones de los ya establecidos, como también la evolución del aprendizaje y el proceso de enseñanza.

e) Velar por el cumplimiento de los proyectos curriculares de etapa en la práctica docente del centro, y por la evaluación de éstos.

f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación, de acuerdo con las directrices del jefe de estudios o del director, si procede.

g) Elaborar la propuesta de organización de la orientación educativa y del plan de acción tutorial para su inclusión en los proyectos curriculares de etapa, realizar su seguimiento y su evaluación.

h) Elaborar y elevar al claustro la propuesta del plan de formación del profesorado del centro.

i) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales, para la posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

j) Elevar al consejo escolar un informe sobre el funcionamiento de la comisión de coordinación pedagógica, que se incluirá en la memoria de final de curso.

k) Fomentar la evaluación de todas las actividades y los proyectos del centro, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora, en caso que se estime necesario como resultado de las mencionadas evaluaciones.

l) Otras que le puedan ser atribuidas por la Consejería de Educación y Cultura.

#### **CAPÍTULO VI** **Comisión de normalización lingüística**

##### Artículo 50. Composición de la comisión de normalización lingüística

Con la finalidad de potenciar el uso de la lengua catalana como lengua vehicular y de aprendizaje, se constituirá en los centros con nueve o más unidades una comisión de normalización lingüística que asesorará al equipo directivo en las funciones de coordinación, impulso y mantenimiento de las actividades encaminadas a incentivar el uso de la lengua catalana y a conseguir los objetivos que la normativa vigente señala.

Esta comisión estará formada por un miembro del equipo directivo y un profesor de cada ciclo, designado por el director, uno de los cuales será el coordinador de la comisión.

La dirección del centro, oído el claustro, establecerá cada curso las líneas prioritarias de actuación de las contenidas en el proyecto lingüístico de centro y las incorporará a la programación general anual.

#### Artículo 51. Competencias de la comisión de normalización lingüística

Son competencias básicas de la comisión de normalización lingüística:

1. Presentar propuestas al equipo directivo para la elaboración y la modificación del proyecto lingüístico de centro.
2. Elaborar un plan anual de actividades para la consecución de los objetivos incluidos en el proyecto lingüístico de centro, y para la formación y la actualización lingüística del profesorado, que formará parte de la programación general anual.
3. Los encargos asignados por la dirección o por el consejo escolar relacionados con la normalización lingüística.
4. Otras funciones que la Consejería de Educación y Cultura determine reglamentariamente.

#### Artículo 52. Coordinador de la comisión de normalización lingüística. Nombramiento y cese

1. La coordinación de la comisión será ejercida por un profesor de los que forman parte de la comisión de normalización lingüística, designado por el director, preferentemente con destino definitivo en el centro.
2. El coordinador será nombrado por un periodo de dos cursos académicos y cesará en sus funciones al final del mandato, o en caso de cese decidido por el director con audiencia del interesado.
3. En los centros de menos de nueve unidades el coordinador ejercerá las competencias de la comisión de normalización lingüística.

#### Artículo 53. Competencias del coordinador de la comisión de normalización lingüística

Sin perjuicio de las atribuidas a los órganos de gobierno y de coordinación pedagógica del centro, serán competencia del coordinador de normalización lingüística del centro, las siguientes:

1. Gestionar y dinamizar el proyecto lingüístico de centro: redacción, modificación, actualización, objetivos anuales y difusión, de acuerdo con las líneas que fije la dirección y con el asesoramiento de la comisión de normalización lingüística.
2. Asistir a las sesiones de la comisión de coordinación pedagógica, si hay.
3. Asesorar al resto de miembros del claustro en las cuestiones relacionadas con la normalización lingüística.
4. Establecer y mantener contacto con la Consejería de Educación y Cultura, con sus servicios y con otros organismos de las administraciones públicas, académicas, culturales o similares con el fin de establecer relaciones y colaboraciones que puedan ayudar a la mejor consecución de los objetivos del proyecto lingüístico de centro y, en general, de la normalización lingüística del centro.

### CAPÍTULO VII

#### Coordinación de servicios y de actividades complementarias y extraescolares

#### Artículo 54. Definición de actividades complementarias, actividades extraescolares y salidas escolares

1. Tendrán carácter de actividades complementarias aquellas actividades didácticas que se realizan con el alumnado en horario que es mayoritariamente lectivo y que, aun formando parte de las programaciones de ciclo, tienen carácter diferenciado por el momento, el espacio o los recursos que utilizan. Estas actividades no serán discriminatorias y tendrán carácter obligatorio para todo el alumnado. Así, hay que considerar las visitas, los trabajos de campo, las conmemoraciones y otras parecidas.
2. Tendrán carácter de actividades extraescolares aquellas que, organizadas por el centro y recogidas en la programación general anual, aprobada por el

consejo escolar, se realizan fuera de horario lectivo. La participación será voluntaria.

3. Se entenderán como salidas escolares las de duración superior a un día y que se realicen fuera del centro. Por ejemplo los viajes de estudios, colonias, intercambios culturales y otros parecidos. La participación en éstas es también voluntaria.

Para el desarrollo de estas salidas escolares, se tiene que contar con la autorización del consejo escolar y de la Administración educativa.

#### Artículo 55. Coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares. Nombramiento y cese

1. El coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares será un profesor, preferentemente con destino definitivo en el centro, que designe el director a propuesta del jefe de estudios, oído el claustro.

2. El coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

3. El coordinador ejercerá sus funciones durante dos cursos académicos, y cesará en sus funciones al final del curso, o en caso de cese decidido por el director con audiencia del interesado.

#### Artículo 56. Funciones del coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares

1. El coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares tendrá las funciones siguientes:

- a) Elaborar el programa anual de estas actividades, por lo que se tendrán en cuenta las propuestas de los equipos de ciclo, del profesorado, de los padres y las madres, o tutores legales, del representante de la corporación local al consejo escolar, y las orientaciones del claustro y de la comisión de coordinación pedagógica.
- b) Programar cada una de las actividades, y especificar objetivos, responsables, momento y lugar de realización, repercusiones económicas y forma de participación del alumnado.
- c) Proporcionar a los alumnos y a las familias la información relativa a las actividades del centro y fomentar su participación en la planificación, la ejecución y la evaluación.
- d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, la comisión de coordinación pedagógica, los equipos de ciclo y la asociación de padres y madres, y el representante de la corporación local en el consejo escolar.
- e) Coordinar la organización de los viajes de estudios, de los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.
- f) Distribuir los recursos económicos destinados al efecto, procedentes de aportaciones de instituciones, asociaciones o del mismo centro, con la aprobación previa del consejo escolar.
- g) Elaborar una memoria al final del curso con la evaluación de las actividades realizadas, que se incluirá en la memoria de centro.
- h) Presentar propuestas al equipo directivo para la realización y el intercambio de actividades con los centros del entorno.
- i) Coordinar, si procede, la organización de la biblioteca del centro y potenciar su utilización.
- j) Coordinar, si procede, los servicios de comedor y transporte.
- k) Velar para que las actividades complementarias y extraescolares programadas sean coherentes con los principios del proyecto educativo de centro.
- l) Aquellas que la Administración educativa pueda encargarle dentro de su ámbito.

2. En el caso de centros donde las actividades extraescolares son gestionadas por la asociación de padres y madres de alumnos, el coordinador será el responsable de hacer de enlace entre ésta y el claustro con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios del proyecto educativo de centro y la coordinación entre las actividades lectivas y extraescolares.

#### Artículo 57. Participación en las actividades

1. Los centros facilitarán y promoverán la participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa, tanto a nivel individual como mediante sus asociaciones y representantes en el consejo escolar, en la elección, la organización, el desarrollo y la evaluación de las actividades complementarias y extraescolares.

2. El consejo escolar de los centros ha de arbitrar el sistema a través del cual las actividades complementarias puedan cumplir el carácter de obligatoriedad y no discriminación para todo el alumnado.

3. Los centros, con la aprobación del consejo escolar, podrán establecer

convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades complementarias y extraescolares.

4. Las administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades complementarias y extraescolares, y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en el que desarrollan su tarea.

#### **TÍTULO IV** **Autonomía de los centros**

##### **CAPÍTULO I** **Autonomía pedagógica**

###### **Artículo 58. Autonomía pedagógica de los centros**

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que tendrá que concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, que incluyen los reglamentos de organización y funcionamiento, los proyectos lingüísticos, y otros proyectos y planes específicos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, como también los proyectos curriculares.

###### **Artículo 59. Proyecto educativo**

1. El proyecto educativo es un instrumento de planificación institucional del centro, que concreta las intenciones educativas consensuadas por la comunidad educativa y sirve para dar sentido y orientar el conjunto de las actividades del centro. Su elaboración corresponde al equipo directivo y tiene que ser evaluado y aprobado por el consejo escolar.

2. Los centros elaborarán el proyecto educativo teniendo en cuenta el contexto socioeconómico y cultural del centro, las necesidades educativas específicas del alumnado, las directrices y propuestas establecidas por el consejo escolar, las propuestas realizadas por el claustro y las aportaciones de las asociaciones de padres y madres de alumnos. El proyecto educativo de centro será debatido por todos los sectores de la comunidad educativa, y será aprobado por mayoría de dos tercios del consejo escolar, que lo evaluará. Incluirá los elementos siguientes:

- a) Las características de identidad del centro.
- b) Los objetivos educativos encaminados a la adquisición de las competencias básicas y a la obtención de un rendimiento escolar adecuado a las posibilidades de cada alumno, que serán establecidos por la comunidad escolar, como también los valores educativos a los que el centro da prioridad.
- c) Los principios y criterios básicos que caracterizan al centro referidos a la intervención educativa, la orientación y la evaluación.
- d) Los objetivos del centro con la finalidad de conseguir la educación en la diversidad, que se desarrollarán en el plan de atención a la diversidad.
- e) La estructura organizativa del centro, que se basará en el principio de participación y colaboración de los diferentes sectores de la comunidad escolar y se orientará al éxito de las finalidades y al cumplimiento de los principios establecidos, respectivamente, en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que vendrá recogida en el reglamento de organización y funcionamiento.
- f) El proyecto lingüístico de centro, que tiene que formular los objetivos del centro en relación a la normalización lingüística de acuerdo con la normativa que esté de aplicación.
- g) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y otras instituciones, para la mejor consecución de las finalidades establecidas.
- h) El conjunto de indicadores que tienen que permitir hacer el seguimiento y la evaluación del grado de cumplimiento de los objetivos generales incluidos en el proyecto educativo, como también de los respectivos proyectos y programas que lo forman.
- i) Las condiciones en las que serán representados los alumnos, con voz pero sin voto, en el consejo escolar del centro.

3. Los centros harán público su proyecto educativo, como también aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre el centro y orientación al alumnado, y a los padres, madres o tutores legales, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

4. Los centros estarán obligados, como mínimo cada cinco años, a llevar a cabo la revisión y, si procede, la modificación del proyecto educativo de centro con la participación de toda la comunidad educativa.

###### **Artículo 60. Plan de atención a la diversidad**

1. El plan de atención a la diversidad será elaborado por el equipo directivo,

coordinadamente con el equipo de apoyo y aprobado por el consejo escolar. Se incorporará al proyecto educativo de centro.

2. En el plan de atención a la diversidad tiene que quedar definido:

- a) La organización de los recursos humanos y materiales para atender a la diversidad.
- b) Las medidas de tipo curricular.
- c) Las medidas metodológicas.
- d) Los criterios y procedimientos para la atención lingüística específica del alumnado que se incorpora tardíamente al sistema educativo de las Illes Balears, con el fin de garantizar el aprendizaje de las dos lenguas que son oficiales y del uso del catalán como lengua vehicular.
- e) Los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas, en el caso de alumnos que las requieran.
- f) Todos aquellos programas socioeducativos que puedan incorporarse, que tendrán que prever medidas de acogida para el alumnado.

###### **Artículo 61. Reglamento de organización y funcionamiento**

1. El reglamento de organización y funcionamiento será elaborado por el equipo directivo con la participación de los diversos sectores de la comunidad educativa y aprobado por el consejo escolar. Se incorporará al proyecto educativo de centro.

2. Tendrá que concretar, teniendo en cuenta los recursos y las características propias del centro, entre otros, los aspectos siguientes:

- a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.
- b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones con los diferentes miembros de la comunidad educativa.
- c) Los canales de coordinación entre los órganos de gobierno, los tutores, los coordinadores del equipo de ciclo, del equipo de apoyo, de servicios y de actividades complementarias y extraescolares, de la comisión de normalización lingüística, y otras coordinaciones que puedan establecerse.
- d) La organización y reparto de responsabilidades no definidas en la normativa vigente, mediante la constitución de comisiones, si procede.
- e) La organización de los espacios y las instalaciones del centro y normas para el uso correcto, con la especificación del plan de evacuación de centro y de prevención de riesgos.
- f) Las normas de funcionamiento de los servicios educativos del centro.

3. En todo caso el reglamento de organización y funcionamiento tendrá que adecuarse a lo que dicte la normativa vigente con respecto a los derechos y deberes del alumnado.

###### **Artículo 62. Proyecto lingüístico de centro**

1. El proyecto lingüístico, como parte del proyecto educativo de centro, será elaborado por el equipo directivo a partir de la normativa vigente y con las aportaciones que haya podido recibir tanto del claustro como de la comisión de normalización lingüística.

2. El proyecto lingüístico tendrá como objetivo fundamental conseguir que todo el alumnado alcance, al acabar el periodo de escolarización obligatoria, la competencia lingüística en catalán y en castellano y, al menos, en una lengua extranjera. En el proyecto lingüístico quedará definido:

- a) El tratamiento de la lengua catalana, como vertebradora de la enseñanza, como lengua vehicular y de aprendizaje, y como lengua del ámbito administrativo y de comunicación del centro.
- b) El tratamiento global de las lenguas curriculares (catalanas, castellanas y extranjeras) en los procesos de enseñanza y aprendizaje con el objetivo de propiciar la coordinación y la integración con el fin de mejorar los resultados, tanto en el conjunto como en relación a cada una.
- c) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas a la realidad sociolingüística del centro con el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa referida a la normalización lingüística.
- d) Los criterios para la atención específica de alumnos de incorporación tardía con déficit de conocimiento de lengua catalana y, si también fuese necesario, de lengua castellana.

###### **Artículo 63. Proyecto curricular de etapa**

1. El proyecto curricular de etapa se entiende como un conjunto de decisiones sobre los diferentes elementos del currículum, que pretenden dar respuesta, desde la propia realidad del centro escolar, a la formación integral del alumnado, asegurar la coherencia en el conjunto de actuaciones del profesorado de la etapa y garantizar una adecuada secuenciación en cada ciclo.

2. La comisión de coordinación pedagógica coordinará la elaboración y las modificaciones del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el centro, de acuerdo con el currículum oficial, el proyecto educativo, los criterios establecidos por el claustro y las propuestas formuladas por los equipos de ciclo, y se responsabilizará de su redacción. Asimismo, en el proceso de elaboración, la comisión de coordinación pedagógica promoverá la participación del profesorado de la etapa.

3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán evaluados y aprobados por el claustro de profesores.

4. Los proyectos curriculares de etapa, teniendo en cuenta las directrices del proyecto educativo que tienen implicaciones curriculares, incluirán:

1º. Las decisiones y medidas relativas a la coordinación curricular que figuran a continuación:

a) La adecuación de los objetivos generales de la educación infantil y primaria a las características del alumnado y al contexto socioeconómico y cultural del centro, con indicación de las medidas que tienen que adoptarse para la consecución eficaz de estos objetivos.

b) La distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación de las diferentes áreas.

c) Las decisiones de carácter general sobre metodología didáctica, así como los criterios para el agrupamiento del alumnado y para la organización espacial y temporal de las actividades.

d) Los criterios sobre el proceso de evaluación y promoción del alumnado.

e) Las orientaciones necesarias para incorporar los contenidos de carácter transversal al currículum de educación infantil y primaria, a través de las diferentes áreas y actividades didácticas.

f) Los criterios para atender la diversidad y, en el caso de alumnos con necesidades educativas especiales, los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas.

g) Las medidas con el fin de potenciar el uso de la lengua catalana en las actividades del centro.

h) El plan específico para potenciar la presencia en la enseñanza de la realidad de las Illes Balears: cultura, historia, geografía, economía, etnografía, lengua, literatura, arte y folclore.

i) Los materiales curriculares y los recursos didácticos que se utilizarán.

j) Los criterios para evaluar y, si procede, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente del profesorado, así como el proyecto curricular.

2º. El plan de orientación educativa y el plan de acción tutorial.

3º. Las programaciones didácticas de ciclo reguladas en el artículo 64 de este reglamento.

#### Artículo 64. Programaciones didácticas

1. La programación didáctica de los equipos de ciclo tiene que partir de los planteamientos de educar en la diversidad y tiene que incluir, necesariamente, los aspectos siguientes:

a) Los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación, con especial referencia a los mínimos exigibles.

b) La concreción de las orientaciones para la inclusión de los temas transversales en las diferentes propuestas educativas.

c) La metodología didáctica que se aplicará y los criterios organizativos correspondientes.

d) Los procedimientos y sistemas de evaluación del aprendizaje del alumnado.

e) Las medidas de recuperación y los refuerzos para conseguir esta recuperación.

f) Los materiales y recursos didácticos que se utilizarán, incluyendo, si procede, los libros para el alumnado.

g) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el equipo de ciclo.

h) Las adaptaciones curriculares para los alumnos que las necesiten.

2. Las programaciones didácticas de ciclo se desarrollarán en programaciones de aula, organizadas en unidades secuenciadas.

3. Corresponde a los profesores que componen cada uno de los equipos de ciclo realizar las programaciones de aula, y tienen que hacerlo bajo la coordinación del coordinador de ciclo.

4. Si un profesor decide incluir en la programación de su actividad docente alguna variación respecto a la programación conjunta del equipo de ciclo, la mencionada variación, junto con la justificación correspondiente, tendrá que ser incluida en la programación didáctica del equipo. En todo caso, la variación incluida tendrá que respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

5. Las programaciones de aula estarán a disposición del equipo directivo.

#### Artículo 65. Programación general anual

1. La programación general anual es un instrumento básico de planificación y organización del centro. Tiene que contener la propuesta organizativa y curricular que, con carácter anual, elabora el centro, como concreción del proyecto educativo y del proyecto curricular, para garantizar el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el ejercicio correcto de las competencias de los diferentes órganos de gobierno y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

2. La programación general anual incluirá:

a) El plan de actuación del equipo directivo y de los órganos colegiados con el fin de llevar a cabo los objetivos específicos que el centro se propone conseguir en el curso académico, medidas que se desarrollarán para la consecución y los recursos previstos a tal efecto.

b) El horario general del centro y los criterios pedagógicos establecidos para su elaboración, teniendo en cuenta para eso la optimización y el aprovechamiento de los espacios y recursos materiales del centro.

c) Los planes de trabajo para la elaboración o el seguimiento del proyecto educativo de centro, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico, y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, o las modificaciones de los que ya se han establecido.

d) Los planes de trabajo para la elaboración o el seguimiento de los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los que ya se han establecido.

e) El plan de formación del profesorado del centro.

f) La programación anual de las actividades complementarias y extraescolares, y de los servicios complementarios.

g) La memoria administrativa, que contendrá, entre otros elementos, el documento de organización del centro, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y el equipamiento.

3. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del centro, teniendo en cuenta las deliberaciones y los acuerdos del claustro y del consejo escolar.

4. La programación general anual será informada por el claustro de profesores en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar del centro, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro.

5. Una vez aprobada, se remitirá un ejemplar de la programación general anual al Departamento de Inspección Educativa, que comprobará la adecuación de ésta a la normativa vigente, e indicará, si procede, las modificaciones que tengan que introducirse. Otro ejemplar quedará en la secretaría del centro, a disposición de la comunidad educativa. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros del centro.

6. Al finalizar el curso, el consejo escolar y el equipo directivo realizarán la evaluación del grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes y las propuestas de mejora serán recogidas en la memoria de final de curso, que se remitirá al Departamento de Inspección Educativa. Esta memoria servirá de base para la elaboración de la programación general anual del curso siguiente.

### CAPÍTULO II Autonomía de gestión de los centros

#### Artículo 66. Gestión económica de los centros

1. Los estudios de educación infantil y primaria en los centros públicos serán gratuitos. No estarán, por lo tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los centros podrán recibir aportaciones voluntarias, de acuerdo con lo que se ha establecido en la legislación vigente.

2. Las escuelas públicas de educación infantil, los colegios públicos de educación primaria y los colegios públicos de educación infantil y primaria dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo que se ha establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, dentro de las asignaciones presupuestarias que establezcan al efecto las administraciones públicas y de acuerdo con la normativa vigente.

3. La Consejería de Educación y Cultura podrá delegar en los órganos de gobierno la adquisición de bienes, la contratación de obras, servicios y suministros con los límites previstos en la normativa vigente.

4. Sin perjuicio que todos los centros reciban los recursos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, la Consejería de Educación y Cultura podrá regular, dentro de los límites que en la normativa vigente se hayan establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener

recursos complementarios, con la aprobación previa del consejo escolar. Estos recursos tendrán que ser aplicados a los gastos de funcionamiento.

## TÍTULO V Calidad y evaluación de los centros

### Artículo 67. Sentido de la evaluación de los centros

1. La evaluación es un medio idóneo de propiciar la mejora de la calidad de la enseñanza en los centros y, en general, del sistema educativo.
2. La evaluación se realizará desde perspectivas formativas, y complementará las perspectivas internas con las externas al centro.
3. La evaluación de los centros tendrá en cuenta el contexto socioeconómico y cultural, y los recursos disponibles.

### Artículo 68. Evaluación interna de los centros

1. Los centros evaluarán los proyectos educativos y curriculares, y su ejecución, señalarán los aspectos que serán objeto de evaluación continuada y preverán procedimientos para que los resultados de la evaluación permitan introducir mejoras en los aspectos evaluados.
2. En la planificación de la evaluación interna se establecerán las responsabilidades y funciones conforme a los criterios siguientes:
  - a) El consejo escolar evaluará, según la secuenciación establecida y, en todo caso preceptivamente, al final de cada curso académico, el proyecto educativo, incluidos el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, la programación general anual, las actividades complementarias y extraescolares, la participación y la integración de los diferentes sectores de la comunidad educativa y, en general, el funcionamiento y la gestión de recursos del centro, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que son competencia del claustro de profesores. A tal finalidad, podrá pedir informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente.
  - b) El claustro de profesores y la comisión de coordinación pedagógica evaluarán al final de cada curso académico el proyecto curricular de cada etapa que se imparte en el centro y los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro.
  - c) Los centros podrán crear comisiones específicas dentro de estos órganos para evaluar determinados aspectos de su actividad.
3. La Consejería de Educación y Cultura potenciará la formación de los equipos directivos y del profesorado en general para llevar a cabo estas tareas y elaborará, a través del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears, modelos, indicadores e instrumentos para facilitar la evaluación interna y la mejora de la calidad de los centros.

### Artículo 69. Evaluación externa de los centros

1. Con el fin de propiciar la mejora educativa de los centros y la eficaz gestión de los recursos, la Consejería de Educación y Cultura establecerá planes de evaluación que complementen la evaluación interna.
2. El Departamento de Inspección Educativa y el Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo efectuarán la evaluación externa de estos centros, de acuerdo con los planes y criterios establecidos por la Consejería de Educación y Cultura.
3. La evaluación de los centros tendrá que tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como también el contexto socioeconómico y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo que concierne a la organización, la gestión y el funcionamiento, como en el conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.
4. Los resultados específicos de la evaluación externa serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada centro. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los centros.
5. La Consejería de Educación y Cultura elaborará planes para la evaluación de la situación del personal docente, a través del Instituto de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo de las Illes Balears.

En esta evaluación, los órganos de gobierno unipersonales y colegiados de los centros tendrán que colaborar con el Departamento de Inspección Educativa en los aspectos que específicamente se determinen. Asimismo, se garantizará la colaboración de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

## TÍTULO VI

### Asociaciones de padres y madres de alumnos

### Artículo 70. Constitución y funciones de las asociaciones de padres y

madres de alumnos

1. En las escuelas públicas de educación infantil, en los colegios públicos de educación primaria y en los colegios públicos de educación infantil y primaria se podrán constituir las asociaciones de padres y madres de alumnos reguladas en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.
2. La Consejería de Educación y Cultura, conforme a lo que se ha estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, fomentará el principio de participación de los diferentes sectores de la comunidad educativa en la vida escolar de los centros.
3. La participación de los padres y las madres o tutores legales de alumnos se llevará a cabo a través de la representación que les corresponde en el consejo escolar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de este reglamento, por medio de las asociaciones de padres y madres de alumnos, y de otras formas que se estipulen en el proyecto educativo de centro.
4. Se reconocen a las asociaciones de padres y madres de alumnos las facultades y las funciones siguientes:

- a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración y la modificación del proyecto educativo, que incluye el reglamento de organización y funcionamiento, el proyecto lingüístico y otros proyectos que en su momento determine la Consejería de Educación y Cultura, de la programación general anual, respetando los aspectos pedagógico-docentes que son competencia del claustro.
- b) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias y extraescolares, que, una vez aceptadas, tendrán que figurar en la programación general anual.
- c) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos del funcionamiento del instituto que consideren oportunos.
- d) Elaborar informes para el consejo escolar, por iniciativa propia o a petición de éste.
- e) Presentar candidaturas diferenciadas en las elecciones de representantes de padres y madres del consejo escolar, y cuando se trate de las asociaciones de padres y madres de alumnos más representativas, designar a representantes para formar parte del consejo escolar, en las condiciones previstas en este reglamento.
- f) Utilizar gratuitamente las instalaciones del centro, en los términos establecidos en la normativa vigente.
- g) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, y de sus modificaciones, así como de la programación general anual y de la memoria de final de curso.
- h) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados, y recibir el orden del día del mencionado consejo antes de su realización, con el fin de poder elaborar propuestas.
- i) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.
- j) Conocer los resultados académicos y la valoración que realice el consejo escolar y participar en los procesos de evaluación externa e interna del centro.
- k) Informar a la comunidad educativa de su actividad.
- l) Fomentar la colaboración entre los padres, las madres o tutores legales de alumnos y el profesorado del centro con la finalidad de mejorar su funcionamiento.
- m) Fomentar la colaboración entre el profesorado y la propia asociación de padres y madres de alumnos.
- n) En los casos en que la asociación gestione los servicios complementarios a la oferta educativa y las actividades extraescolares, éstos se realizarán bajo la supervisión del consejo escolar del centro y del coordinador de servicios y de actividades complementarias y extraescolares.
- o) Ejercer todas las facultades y funciones que estén establecidas en la normativa vigente.

— o —

Núm. 19115

**Decreto 120/2002 de 27 de septiembre, por el cual se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria**

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reestructurado el conjunto de este sistema. Entre las líneas fundamentales de este cambio destaca el establecimiento de la educación secundaria, que comprende la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional de grado medio y la formación profesional de grado superior como enseñanzas de régimen general.

El título IV dispone que los poderes públicos darán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorezcan la calidad y la mejora de la enseñanza. Destacan específicamente la programación docente, los recursos educativos y la función directiva. En el desarrollo de este conjunto de factores, los centros docentes juegan un papel primordial al completar y desarrollar el currículum de los niveles, las etapas y los ciclos, dentro del marco de la nueva programación